



DICTAMEN N° 05/2012

DE LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD AÉREA

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012

sobre un Reglamento de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación a los operadores de terceros países para transporte aéreo comercial

y

sobre un Reglamento de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación a la Agencia para la autorización de operadores de terceros países

«Operadores de terceros países»

Tabla de contenido

Resumen ejecutivo	4
Nota explicativa	5
I. Consideraciones generales	5
II. Ámbito del Dictamen	5
III. Estructura de las normas	5
IV. Consulta	7
Reglamento marco sobre operadores de terceros países	8
I. Ámbito de aplicación	8
II. Descripción general de las reacciones	8
III. Explicaciones	8
Anexo 1 – Parte-TCO	10
I. Generalidades	10
II. Descripción general de las reacciones	10
III. Explicaciones	13
IV. Impacto económico y administrativo de los cambios en comparación con el CRD	16
V. Parte-TCO	17
VI. Cambios en comparación con el CRD	17
VII. Sección I Requisitos generales	17
<i>Problemas específicos</i>	17
TCO.100 Ámbito de aplicación	17
TCO.110 Diferencias notificadas a la OACI	18
Sección II Operaciones aéreas	18
<i>Problemas específicos</i>	18
TCO.200 Requisitos generales	18
Sección IV - Autorización de operadores de terceros países	18
<i>Problemas específicos</i>	18
TCO.300 Solicitud de una autorización	18
TCO.315 Continuidad de la validez	19
VIII. Parte-ART	19
IX. Sección I – Generalidades	19

Problemas específicos	19
ART.110 Intercambio de información	19
ART.200 Procedimiento de evaluación inicial - Generalidades	19
ART.205 Procedimiento de evaluación inicial – Operadores de terceros países sujetos a una prohibición de explotación	20
ART.210 Expedición de una autorización	20
ART.215 Supervisión	20
ART.220 Programa de supervisión	20
ART.230 Incidencias y medidas correctivas	21
ART.235 Limitación, suspensión y revocación de autorizaciones	21

Resumen ejecutivo

El presente Dictamen contiene los siguientes documentos:

- Reglamento marco sobre operadores de terceros países (TCO);
- Anexo 1 – Parte-TCO, Requisitos para los operadores de terceros países;
- Anexo 2 – Parte-ART, Requisitos aplicables a las autoridades para la autorización de operadores de terceros países.

El presente Dictamen es el resultado de un intenso proceso de consulta con autoridades, asociaciones y operadores. En él se presentan proyectos actualizados de normas para operadores de terceros países que realicen operaciones de transporte aéreo comercial en, desde o hacia la Unión Europea (Parte-TCO), así como proyectos de normas para la autorización inicial, la supervisión continua y la revisión de las incidencias en lo que respecta a los operadores de terceros países (Parte-ART).

El desarrollo de estas normas ha tenido los siguientes objetivos:

- garantizar un alto nivel de seguridad;
- crear un conjunto de normas particulares y proporcionadas para los operadores de terceros países;
- garantizar la flexibilidad y eficiencia para los operadores de terceros países y la Agencia.

Las principales cuestiones y preocupaciones extraídas de los comentarios y reacciones recibidas son las siguientes:

- la posibilidad de medidas de represalia sobre operadores de la UE;
- la proporcionalidad de la metodología de evaluación;
- la relación entre las normas propuestas en el NPA 2011-05 y el Reglamento (CE) nº 2111/2005;
- las tasas previstas para la autorización y vigilancia permanente de los operadores de terceros países.

Nota explicativa

I. Consideraciones generales

1. El Reglamento (CE) n° 216/2008¹ del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante el «Reglamento de base»), modificado por el Reglamento (CE) n° 1108/2009², establece un marco de trabajo apropiado y exhaustivo para la definición e implementación de requisitos técnicos y procedimientos administrativos comunes en el ámbito de la aviación civil.
2. El objetivo de este Dictamen es asistir a la Comisión Europea en la determinación de disposiciones de aplicación para los operadores de terceros países.
3. El Dictamen se ha adoptado conforme al procedimiento especificado por el Consejo de Administración de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en adelante «la Agencia»)³, de conformidad con las disposiciones del artículo 19 del Reglamento de base.

II. Ámbito del Dictamen

4. El presente Dictamen consta de los siguientes documentos:
 - Reglamento marco sobre TCO,
 - Anexo 1 – Parte-TCO, Requisitos para los operadores de terceros países,
 - Anexo 2 – Parte-ART, Requisitos aplicables a las autoridades para la autorización de operadores de terceros países.

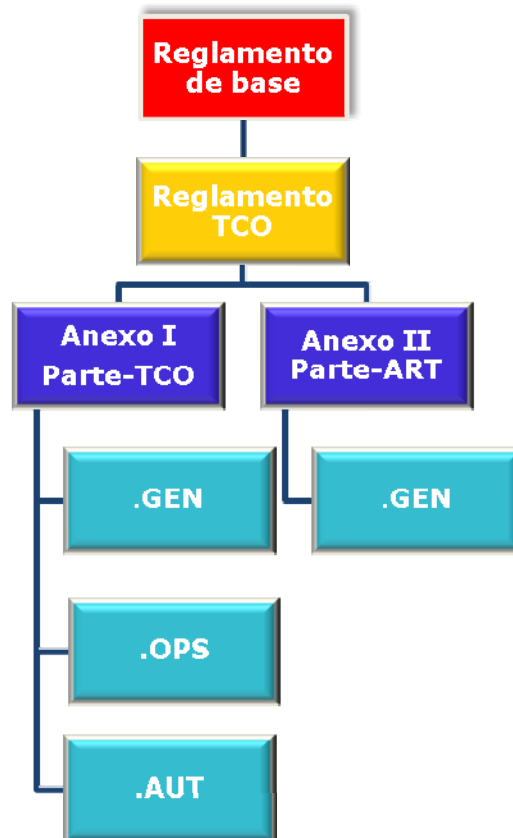
III. Estructura de las normas

5. La siguiente figura proporciona una descripción general de los anexos del Reglamento para operadores de terceros países.

¹ Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE. *DO L 79 de 19.3.2008, pp. 1-49.*

² Reglamento (CE) n° 1108/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 en lo que se refiere a aeródromos, gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea y se deroga la Directiva 2006/23/CE. *DO L 309 de 24.11.2009, pp. 51-70.*

³ Decisión del Consejo de Administración relativo al procedimiento que deberá aplicar la Agencia para emitir dictámenes, especificaciones de certificación y documentación orientativa (Procedimiento normativo). *EASA MB 01-2012, 13.03.2012.*

Figura 1: Anexos del Reglamento para operadores de terceros países

6. La Parte-TCO contiene los requisitos para operadores de terceros países que realicen transporte aéreo comercial en, desde o hacia la Unión Europea.
7. Esta Parte consta de tres secciones:
 - Sección I – Requisitos generales
 - Sección II – Operaciones aéreas
 - Sección III – Autorización de operadores de terceros países
8. El NPA 2011-05, en la Subparte AR-TCO, contenía requisitos para la Agencia que establecían cómo procesará las autorizaciones para operadores de terceros países y cómo vigilará a dichos operadores. Estos requisitos complementaban a los requisitos generales definidos en las secciones I a III de la Parte-ARO.GEN (según lo publicado en el Dictamen 04/2011⁴), que también se aplicarían a la Agencia cuando autorice y vigile a operadores de terceros países.
9. La Parte-ART contiene todos los requisitos, incluso los requisitos pertinentes que figuran en las secciones I a II de la Parte-ARO.GEN, aplicables a la Agencia a la hora de autorizar y supervisar a operadores de terceros países que vuelen en, desde o hacia la UE.
10. Esta Parte consta de dos secciones:
 - Sección 1 – Generalidades

⁴ Dictamen 04/2011 Proyecto de Reglamento (UE) de la Comisión nº ... / ... de ..., sobre los requisitos aplicables a las autoridades y los requisitos aplicables a las organizaciones. Disponible en el sitio web de la Agencia: <http://easa.europa.eu/agency-measures/opinions.php>.

- Sección 2 – Autorización, supervisión y cumplimiento

IV. Consulta

11. El presente Dictamen se basa en el NPA 2011-05, que contiene propuestas sobre disposiciones de aplicación (IR), medios de cumplimiento aceptables (AMC) y documentación orientativa (GM) para la Agencia y los operadores de terceros países.
12. El NPA se publicó en el sitio web de la Agencia (www.easa.europa.eu) el 1 de abril de 2011, y el período de consulta pública finalizó el 8 de julio de 2011. La Agencia recibió 234 comentarios de 39 fuentes, que incluían a autoridades nacionales de aviación (NAA), organizaciones profesionales y empresas privadas.
13. La Agencia también convocó y participó en varias reuniones con Estados miembros y representantes del sector, que aconsejaron a la Agencia sobre cuestiones específicas (por ejemplo, sobre la proporcionalidad de la metodología de evaluación y la relación con el Reglamento (CE) n° 2111/2005⁵).
14. Basándose en exhaustivas consultas con autoridades, asociaciones y operadores, la Agencia publicó el CRD el 26 de enero de 2012. El período de reacción terminó el 26 de marzo de 2012. La Agencia recibió 29 reacciones de 11 NAA, profesionales y empresas privadas.

⁵ Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE. *DO L 344 de 27.12.2005, pp. 15–22.*

Reglamento marco sobre operadores de terceros países

I. Ámbito de aplicación

15. El Reglamento marco define la aplicación general de las Partes que cubre y propone medidas de transición.

II. Descripción general de las reacciones

16. Las reacciones recibidas al Reglamento marco se centran en los criterios de elegibilidad para los operadores de terceros países, las medidas de transición y la disposición de entrada en vigor.

III. Explicaciones

17. El Reglamento marco publicado en el presente Dictamen contiene, de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, letra d), y el artículo 9 del Reglamento de base, los requisitos para los operadores de terceros países que utilicen aeronaves registradas en terceros países.
18. El artículo 2 contiene las definiciones de los términos utilizados en el Reglamento marco y en sus anexos 1 y 2. La definición de «operaciones de transporte aéreo comercial (CAT)» se deriva del anexo 6 de la OACI, con una ligera modificación para tener en cuenta la definición de «operación comercial» contenida en el artículo 3, letra i) del Reglamento de base. Es la misma definición que figura en el Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012. La definición de «Oficina principal» coincide con la definición utilizada en el anexo I del Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión. Se ha añadido la definición de «medios alternativos de cumplimiento», a fin de coincidir con lo indicado en el anexo VI del Reglamento (UE) n° 290/2012 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1178/2011 de la Comisión y el anexo II del Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión. Se ha añadido la definición de «vuelo» en el contexto del enfoque de reciente introducción para vuelos no programados. Esta definición también se utiliza en el Reglamento (CE) n° 1008/2008.
19. El artículo 3 contiene el requisito de que los operadores de terceros países dispongan de una autorización expedida por la Agencia, de conformidad con el anexo 2 del presente Reglamento.
20. El artículo 4, «Elegibilidad», ha sido eliminado.
21. El artículo 4 contiene las disposiciones de entrada en vigor. El Párrafo 2 especifica que las autoridades competentes de los Estados miembros deberán seguir expidiendo y renovando permisos de operación o documentos equivalentes en virtud de la legislación nacional de los Estados miembros hasta 30 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, o hasta la fecha en que la Agencia haya adoptado una decisión de conformidad con el anexo 2 del presente Reglamento. Esta solución se adoptó para garantizar la continuidad de las operaciones actuales de los operadores de terceros países en la Unión Europea, ya que los Estados miembros tienen sistemas diferentes de aprobación y aplican

distintos períodos de validez al conceder permisos de operación. Se propone un período de transición de 30 meses para que la Agencia pueda prepararse adecuadamente para expedir autorizaciones y supervisar operadores de terceros países. Cuando un Estado miembro no expida permisos de operación, el operador de un tercer país deberá solicitar una autorización a la Agencia después de la entrada en vigor del presente Reglamento. La Agencia evaluará la solicitud de conformidad con el anexo 2 del presente Reglamento. El operador debe solicitar una autorización en un plazo inferior a 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Es posible que las solicitudes recibidas después de este plazo no puedan procesarse antes de que finalice el período de 30 meses, lo que significa que las operaciones a la UE tendrían que suspenderse hasta que la Agencia expidiera una autorización.

Anexo 1 – Parte-TCO

I. Generalidades

22. La Parte-TCO, según lo propuesto por el presente Dictamen, se compone de las siguientes tres secciones:
- Sección I – Requisitos generales
 - Sección II – Operaciones aéreas
 - Sección III – Autorización de operadores de terceros países.
23. El texto propuesto en el presente Dictamen refleja los cambios realizados sobre las propuestas iniciales de la Agencia (publicadas en el NPA 2011-05) como resultado de una consulta pública, así como otros cambios realizados tras analizar y evaluar las reacciones recibidas al CRD.

II. Descripción general de las reacciones

24. Como ya indicaban los comentarios al NPA 2011-05, las reacciones al CRD se centraban en la posibilidad de represalias por parte de las autoridades aeronáuticas nacionales de los operadores de terceros países mediante la imposición de tasas recíprocas si se elevan las tasas para su autorización. Además, como la Agencia no es la autoridad de certificación y vigilancia, la elevación de las tasas se considera inapropiada.
25. Como ya se indicó en el CRD, la Agencia considera que la cuestión de las tasas queda fuera del ámbito de aplicación del presente Dictamen. Todas las inquietudes planteadas se estudiarán y evaluarán detenidamente en el curso de la modificación del Reglamento (CE) nº 593/2007 de la Comisión⁶, denominado «Reglamento de tasas e ingresos», en el que se definirán todos los detalles.
26. También se reiteraron ciertas reservas respecto a la metodología propuesta para evaluar a los operadores de terceros países, ya que la propuesta del CRD se sigue considerando desproporcionada, demasiado compleja y demasiado exhaustiva en relación con el principio de reconocimiento mutuo de los certificados en el marco del Convenio de Chicago, y también que representa una carga excesiva para los operadores de terceros países. Por lo tanto, la evaluación de los operadores de terceros países debería simplificarse y limitarse únicamente a una revisión administrativa, que debería basarse en el Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (USOAP) de la OACI, el Registro mundial de certificados de operadores aéreos (AOC) de la OACI y el Programa internacional de auditoría de la seguridad operacional (IOSA).
27. Se señaló también que el Reglamento (CE) nº 2111/2005 ya establece los instrumentos jurídicos necesarios para proteger la seguridad de los ciudadanos de la UE y que deberían llevarse a cabo auditorías in situ conforme al Reglamento (CE) nº 2111/2005.

⁶ Reglamento (CE) nº 593/2007 de la Comisión, de 31 de mayo de 2007, relativo a las tasas e ingresos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

28. Por último, algunos grupos de interés consideran que con esta propuesta la Agencia asume de facto las responsabilidades de vigilancia del Estado del operador o del Estado de matrícula. Se indicó que las responsabilidades de vigilancia de la seguridad operacional no deberían traspasarse de los Estados contratantes de la OACI a la Agencia.
29. En efecto, el papel principal en la vigilancia de la seguridad operacional de cualquier operador lo desempeña el Estado del operador que expidió el AOC. La Agencia respeta plenamente las responsabilidades asignadas al Estado del operador en el Convenio de Chicago y no tiene intención de asumir ninguna de las responsabilidades mencionadas anteriormente. El proceso de autorización para los operadores de terceros país debería entenderse más bien como un proceso de validación al objeto de comprobar la fiabilidad de la información certificada originalmente.
30. Además, a tenor de las reacciones recibidas, la Agencia entiende que la forma en que se presenta el método de evaluación en su propuesta inicial y la explicación facilitada en el NPA y el CRD pueden haber dado lugar a la idea de que el método de evaluación es bastante estricto y que sobrepasa el mandato dado por el legislador. Como se mencionó anteriormente, la Agencia nunca ha tenido la intención de asumir el papel del Estado encargado de la vigilancia ni de aplicar una metodología de evaluación rígida.
31. Con el fin de reflejar adecuadamente esta intención y para evitar cualquier ambigüedad sobre el papel de la Agencia, se han modificado las disposiciones de la Parte-ART relacionadas con la metodología de evaluación para la fase inicial y la fase de supervisión. En los apartados 39-50 se facilita una explicación más detallada.
32. En algunas reacciones se reiteró que el principio de reconocimiento mutuo de certificados no está suficientemente reflejado en este NPA y que la Agencia debería reconocer los AOC extranjeros tal y como se define en el apartado 4.2.2.1 de la Parte I del anexo 6 de la OACI.
33. Como ya se indicó en el CRD, el artículo 33 del Convenio de Chicago establece que «Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por el Estado contratante en el que esté matriculada la aeronave, se reconocerán como válidos por los demás Estados contratantes siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados o licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que oportunamente se establezcan en aplicación del presente Convenio». La Agencia respetará en la mayor medida posible el artículo 33 del Convenio de Chicago en lo que respecta a los certificados de aeronavegabilidad/aptitud y las licencias a lo largo de todo el proceso de solicitud de autorizaciones de operadores de terceros países. Sin embargo, el reconocimiento de AOC no se aborda en este artículo ni en ningún otro artículo del Convenio de Chicago. El requisito de reconocimiento se amplió a los AOC en virtud del apartado 4.2.2.1 de la Parte I del anexo 6 de la OACI. El principio de reconocimiento mutuo de AOC establecido según en el apartado 4.2.2.1 de la Parte I del anexo 6 de la OACI no se prevé sin limitaciones. Un AOC extranjero solo se reconocerá, «siempre que los requisitos bajo los cuales se haya expedido el certificado sean por lo menos iguales a las normas aplicables que figuran en el presente Anexo». La Parte-TCO se redactó

para garantizar precisamente este requisito previo. El proceso de autorización verifica que los requisitos bajo los cuales se haya expedido un AOC extranjero sean por lo menos iguales a las normas aplicables.

34. Las reacciones con respecto a la relación entre la Parte-TCO y el **Reglamento (CE) nº 2111/2005** volvieron a subrayar la importancia de que ambos reglamentos estén bien articulados. Debería evitarse la duplicidad de procedimientos, por lo que ambos procesos deberían estar claramente diferenciados. También se indicó que la revocación de una autorización solo debería producirse tras la decisión de incluir al operador en la lista de seguridad de la UE. Se acordó ser razonables respecto al hecho de que las solicitudes de operadores sujetos a una prohibición de explotación también se consideraran parte del proceso de retirada de prohibiciones de explotación. Sin embargo, algunas reacciones fueron contradictorias. En una reacción se rechazaba el principio de permitir que los operadores prohibidos solicitaran una autorización, ya que podría dar lugar a decisiones contradictorias, mientras que en otra reacción se recibía bien el enfoque adoptado en la propuesta inicial. Se cuestionó el principio, recogido en la propuesta inicial, de solo permitir a los operadores prohibidos en la UE debido al mal desempeño del propio operador, ya que sería discriminatorio para los operadores prohibidos debido a una vigilancia inadecuada del Estado encargado de su vigilancia.
35. La Agencia confirma que, efectivamente, la interacción del Reglamento (CE) nº 2111/2005 y la Parte-TCO debe coordinarse. Por lo tanto, la Agencia ha alineado y sincronizado la Parte-TCO en estrecha cooperación con la Comisión para garantizar una integración perfecta, que evite medidas contradictorias y asigne las competencias de forma clara. Para ello, la Agencia ha realizado modificaciones adicionales de las disposiciones del Reglamento marco y la Parte-ART. Una diferencia importante entre la propuesta inicial y el Dictamen es que todos los operadores prohibidos que pertenezcan a terceros países pueden presentar ahora una solicitud. En los apartados 51-60 se facilita una explicación más detallada sobre el modo en que la Agencia pretende lograr la interacción con el Reglamento (CE) nº 2111/2005.
36. También se expresaron objeciones sobre el plazo para presentar las solicitudes. Se recomendaba reducir el plazo para presentar una solicitud de servicios aéreos programados o una serie de servicios aéreos no programados a 30 días. También se consideró importante que las normas dispusieran explícitamente que en caso de necesidades operacionales imprevistas y urgentes (vuelos ad-hoc) las solicitudes pudieran presentarse poco antes de la fecha prevista de inicio de la operación. Algunas reacciones proponían reducir considerablemente el plazo para los vuelos ad-hoc (de 3 a 7 días) o eximir a los operadores de disponer de una autorización cuando se efectúen únicamente de 3 a 6 vuelos.
37. A raíz de las reacciones, la Agencia concluyó que el plazo de presentación de solicitudes se podría reducir a 30 días para los servicios aéreos programados o para un programa de servicios aéreos no programados. En caso de necesidad operacional urgente, el plazo de presentación de solicitudes se ha reducido a 7 días antes de la fecha prevista de inicio de la operación. Sin embargo, la autorización de dichos vuelos se limita a un máximo de 4 vuelos en un plazo máximo de 12 meses consecutivos. Por otra parte, el operador solo puede obtener dicha autorización una vez cada año natural.

38. Por último, la obligación de procesar una solicitud en el plazo antes mencionado se ha transferido a la Agencia, por lo que se ha trasladado al apartado ART.200(b).

III. Explicaciones

Metodología de evaluación

39. Como se ha indicado anteriormente, en el presente Dictamen todos los operadores prohibidos que pertenezcan a terceros países pueden optar a solicitar una autorización. Como consecuencia, en términos de control se ha distinguido entre el proceso de evaluación de los operadores prohibidos y el de los no prohibidos.
40. Para los **operadores no prohibidos**, la revisión administrativa será el elemento predominante del proceso de autorización. Se basará en informes de auditoría de seguridad operacional internacionalmente reconocidos, como el USOAP de la OACI, inspecciones en rampa y otros datos acreditados de seguridad operacional, como por ejemplo los resultados del IOSA. La combinación de las fuentes de información y de una ponderación adecuada y equilibrada de la información de seguridad obtenida en el proceso garantizará la objetividad y la proporcionalidad en la máxima medida posible.
41. Solo en casos que exijan una evaluación más detallada que no pueda manejarse mediante una simple revisión (por ejemplo, si se facilita documentación insuficiente u obsoleta o en caso de sospecha de problemas de seguridad operacional) la Agencia llevará a cabo una evaluación más pormenorizada. No obstante, dicha evaluación posterior se limitará a obtener los datos necesarios para establecer confianza. No se prevén auditorías de operadores no prohibidos en la fase inicial.
42. El método de evaluación aplicado a los **operadores prohibidos** será más exhaustivo en términos de control comparado con la evaluación aplicada a los operadores no prohibidos, ya que la Agencia llevará a cabo auditorías adicionales en las instalaciones del operador conforme a las siguientes condiciones, definidas en el apartado ART.205(c):
- El resultado de las evaluaciones realizadas, incluida la información obtenida de las consultas o investigaciones efectuadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2111/2005, indica que existe la posibilidad de que la auditoría tenga un resultado positivo;
 - La auditoría puede llevarse a cabo en las instalaciones del operador, sin riesgo de comprometer la seguridad física de su personal; y
 - El operador está de acuerdo en ser auditado.

La auditoría puede incluir una evaluación de la vigilancia del solicitante llevada a cabo por el Estado del operador. En los apartados 51-60 se facilita una explicación más detallada sobre la interacción con el Reglamento (CE) nº 2111/2005.

43. En caso de que no pueda establecerse confianza, es decir, si el operador no puede demostrar el cumplimiento o si queda claro que el Estado del operador no garantiza una vigilancia adecuada (según establezca, por ejemplo, una auditoría del USOAP), la Agencia no podrá emitir una autorización, ya que no puede constituirse en autoridad de vigilancia de dicho operador en particular.

44. En la fase de supervisión, la revisión administrativa también será el método principal. El alcance de la supervisión se determinará sobre la base de anteriores actividades de autorización o supervisión.
45. En la propuesta inicial, la revisión del desempeño del operador se llevaría a cabo a intervalos no superiores a 24 meses. En la propuesta actual, este intervalo de 24 meses se puede ampliar a un máximo de 48 meses si se cumplen las siguientes condiciones, definidas en el apartado ART.220:
 - El Estado de los operadores realiza una vigilancia adecuada;
 - El operador ha notificado los cambios de forma oportuna;
 - No se han publicado incidencias de nivel 1; y
 - Todas las acciones correctivas se han aplicado de forma oportuna y adecuada.
46. Cabe destacar que el intervalo puede reducirse si existen indicios de deterioro en el desempeño de seguridad operacional del operador o del Estado.
47. Se ha introducido una nueva disposición sobre medidas de cumplimiento. Se aplicarán procesos independientes para la «suspensión» y para la «revocación» de una autorización. En primera instancia, la Agencia solo podrá suspender una autorización. Al suspender una autorización, la Agencia reduce el riesgo, ya que el operador ya no tiene permiso para operar en la UE. Una suspensión vendrá seguida de una revocación si durante 6(+3) meses el operador (en virtud de la Parte-TCO) o el Estado del operador (en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005) no ha sido capaz de demostrar que se haya adoptado con éxito una acción correctiva o cuando el operador esté incluido en la lista de seguridad de la UE, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2111/2005.
48. La Agencia solo puede efectuar una auditoría al operador después de una suspensión. Dicha auditoría se llevará a cabo con las mismas condiciones establecidas para los operadores prohibidos en la fase inicial.
49. En conclusión, el Dictamen se ha elaborado en el contexto del artículo 9, apartado 5, letra d), del Reglamento de base, que establece que el proceso para la obtención de autorizaciones sea sencillo, proporcionado, rentable y eficiente en todos los casos, permitiendo requisitos y demostraciones de cumplimiento en proporción con la complejidad de las operaciones y el riesgo que impliquen. Su objetivo es garantizar un equilibrio adecuado entre la reducción de los obstáculos burocráticos para los operadores internacionales y la garantía de un alto nivel de seguridad operacional dentro de la UE. La combinación de las fuentes de información y de una ponderación adecuada y equilibrada de la información de seguridad obtenida en el proceso garantizará la objetividad y la proporcionalidad en la máxima medida posible. La revisión administrativa planificada será claramente el elemento predominante del proceso de autorización. No obstante, el proceso de autorización no debería convertirse en una cáscara vacía. Su objetivo es establecer un alto nivel de seguridad operacional en la UE. Por lo tanto, el presente Dictamen va dirigido a los casos que exigen una evaluación adicional. Solo se prevén auditorías en la fase inicial para los operadores prohibidos en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005 o después de la suspensión de una autorización en vigor.

50. La Parte-TCO contempla un proceso de evaluación uniforme de los operadores de terceros países, con el objetivo de armonizar los distintos sistemas nacionales actualmente vigentes en la UE. En el futuro, un operador de un tercer país solo tendrá que solicitar la autorización una vez, y luego será válida en toda la UE. Habrá un conjunto uniforme de criterios de evaluación (normas de la OACI), lo que elimina el riesgo de que los operadores de terceros países estén sujetos a requisitos contradictorios dentro de la Unión. Por último, estos criterios de evaluación serán aplicados por una autoridad, lo que mejora la equidad y la transparencia.

Relación entre la Parte-TCO y el Reglamento (CE) nº 2111/2005

51. En la propuesta anterior (CRD al NPA 2011-05), la Agencia solo consideraba las solicitudes de los operadores incluidos en la lista de seguridad de la UE debido al mal desempeño del propio operador.
52. Sin embargo, después de evaluar la posibilidad de permitir que todos los operadores prohibidos soliciten una autorización, propuesta en varias reacciones al CRD, la Agencia concluyó que mejoraría considerablemente la sincronización de los procesos aplicados en virtud tanto de la Parte-TCO como del Reglamento (CE) nº 2111/2005. Por lo tanto, el Dictamen permite ahora que todos los operadores prohibidos soliciten una autorización. Además, como se mencionó anteriormente, la Agencia ha hecho un esfuerzo para articular el proceso de evaluación, de forma que sea plenamente coherente con el mecanismo previsto en el Reglamento (CE) nº 2111/2005.
53. La Agencia procesará la solicitud de acuerdo con la siguiente secuencia. Una vez que la Agencia haya recibido una solicitud de un operador prohibido, en primera instancia seguirá el procedimiento pertinente de evaluación que se aplica a los operadores no prohibidos y determinará si el operador está prohibido debido a su mal desempeño o a una vigilancia inadecuada del Estado del operador. Si se trata de esto último, la Agencia informará a la Comisión [ART.205(b)] y esperará la decisión de la Comisión sobre si sería pertinente investigar al Estado afectado en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005. Cuando el resultado de la evaluación inicial en virtud de la Parte-TCO y una posible investigación en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005 sea positivo, la Agencia continuará la tramitación de la solicitud y realizará una auditoría in situ del operador. Dicha auditoría puede incluir una evaluación de la vigilancia del operador llevada a cabo por el Estado del operador cuando haya pruebas de deficiencias importantes en dicha vigilancia.
54. El resultado de la auditoría se notificará a la Comisión [ART.205(e)]. De esta forma la Comisión podrá prepararse para la posible toma de decisiones en el Comité de Seguridad Aérea. En caso de resultado negativo, no se requieren más acciones en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005, y la Agencia denegará la solicitud (ART.210). En caso de resultado positivo, la Comisión puede tomar la iniciativa de retirar al solicitante y, si lo considera necesario, a todos los demás operadores de ese Estado, de la lista de seguridad de la UE. Una vez retirado el operador de la lista de seguridad de la UE, la Agencia concederá una autorización (ART.210).
55. En caso de que el operador esté prohibido por problemas de seguridad del propio operador, la Agencia iniciará el proceso inmediatamente después de recibir la

solicitud, ya que no será necesario investigar al Estado del operador en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005. Cuando el resultado de la evaluación de la Agencia sea positivo, la Comisión puede tomar la iniciativa de hacer las gestiones necesarias para retirar al operador de la lista de seguridad de la UE.

56. La Parte-TCO también aporta coherencia con el Reglamento (CE) n° 2111/2005 en lo relativo a los operadores no prohibidos. En caso de que la Agencia decida denegar una autorización, lo notificará a la Comisión [ART.110]. La Comisión a su vez puede considerar la inclusión del operador en la lista de seguridad de la UE.
57. Cuando el rechazo se deba a que el Estado del operador no realiza una vigilancia adecuada de un determinado operador, la Comisión podría estudiar la posibilidad de prohibir la explotación a todos los operadores vigilados por ese Estado. En tal caso, la Agencia rechazará las solicitudes de otros operadores del Estado afectado, si las hubiera.
58. Por último, el presente Dictamen también garantiza la coherencia con el Reglamento (CE) n° 2111/2005 sobre medidas de cumplimiento adoptadas por la Agencia. En primera instancia, la Agencia solo podrá limitar o suspender una autorización. De este modo, por un lado se reduce completamente el riesgo inmediato, ya que el resultado práctico es equivalente a una prohibición de explotación, y por otro lado permite que la Comisión cumpla con sus responsabilidades al considerar la inclusión del operador en la lista de seguridad.
59. Cuando la Agencia limite o suspenda una autorización, deberá notificarlo a la Comisión [ART.110(a)(2)]. Si la limitación o suspensión se debe a una preocupación importante sobre la seguridad relativa al Estado del operador, la Comisión podría decidir el inicio de una consulta conjunta con el Estado afectado, en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005. Cuando el resultado de dicha consulta sea negativo, la Comisión incluirá al operador (y a todos los operadores de ese Estado) en la lista de seguridad de la UE, y convertirá la suspensión en revocación una vez que el operador se incluya en el anexo A (prohibición completa). En caso de que el operador se incluya en el anexo B (limitación operacional), la Agencia mantendrá la limitación [ART.235].
60. Por último, los Estados miembros tienen la posibilidad de imponer una prohibición individual respecto a su propio territorio, en caso de urgencia en reacción a un problema de seguridad imprevisto [artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2111/2005]. Con el fin de evitar medidas contradictorias, el Estado miembro en cuestión debería informar inmediatamente a la Agencia de sus intenciones [ART.110(c)]. La Agencia a su vez tomará medidas para limitar o suspender la autorización [ART.235(a)(3)].

IV. Impacto económico y administrativo de los cambios en comparación con el CRD

61. Un enfoque proactivo y un refuerzo de la supervisión de los operadores de terceros países, según lo indicado en el Reglamento de base, tiene por supuesto un impacto económico. La metodología revisada tiene el objetivo de minimizar aún más el coste asociado, evitando auditorías periódicas y procesando las solicitudes con un conjunto de cuestionarios y revisiones administrativas. Además, el proceso propuesto garantizará el despliegue adecuado de los recursos de la Agencia con el

fin de centrarse en la evaluación de los operadores en los que la Agencia tenga un menor nivel de confianza.

62. Un impacto directo del cambio de enfoque es la omisión de los costes laborales y de misión de las misiones costosas y complejas, incluyendo la participación de entidades cualificadas, mientras que en la propuesta inicial dicho coste habría supuesto una carga considerable para el sector. Además, los solicitantes no se ven afectados por la propia carga administrativa y económica que supone organizar una inspección local por parte de un equipo de la EASA.
63. En lo que respecta a la Agencia, se prevé que los métodos revisados para la evaluación inicial y la supervisión reducirán la cantidad de personal estimada anteriormente en una tercera parte. El cálculo de los recursos se limita a las tareas que se realizan directamente con los solicitantes y cuando el coste resultante se pueda asignar en consecuencia. La eficiencia del proceso y los recursos depende en gran medida de la existencia de una herramienta de software especializada para recopilar y almacenar información sobre TCO y para comunicarse con los solicitantes, los titulares de autorizaciones, los Estados miembros y la Comisión.
64. Sigue habiendo incertidumbre sobre el impacto de los operadores prohibidos que soliciten una autorización. Actualmente, hay aproximadamente 300 operadores incluidos en la lista de seguridad y, en caso de que todos presentaran una solicitud, el número de procesos de solicitud previstos aumentaría drásticamente, lo que tendrá un impacto significativo sobre las necesidades de recursos.

V. Parte-TCO

VI. Cambios en comparación con el CRD

65. Como se ha explicado anteriormente, varias disposiciones de la Parte-ART relacionadas con la metodología de evaluación para la fase inicial y la fase de supervisión se han modificado para garantizar el cumplimiento de los criterios definidos en el artículo 9, apartado 5, letra d), del Reglamento de base.
66. Además, se han hecho otras modificaciones para garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) nº 2111/2005.

VII. Sección I Requisitos generales

67. Esta sección contiene requisitos generales para operadores de terceros países que lleven a cabo operaciones de transporte aéreo comercial.
68. La mayoría de las normas de esta sección corresponden a las normas inicialmente propuestas en el punto TCO.GEN del CRD.

Problemas específicos

TCO.100 Ámbito de aplicación

69. Esta disposición se introdujo recientemente y define el ámbito de aplicación de la Parte-TCO.

TCO.110 Diferencias notificadas a la OACI

70. Esta disposición se ha introducido por razones de claridad. Refleja el requisito del apartado ART.200(d) que obliga a la Agencia a identificar las normas de la OACI para las que pueda aceptar medidas correctoras cuando el Estado del operador o de matrícula haya notificado una diferencia con una norma de la OACI.

Sección II Operaciones aéreas

71. Esta sección contiene requisitos operacionales para operadores de terceros países que lleven a cabo operaciones de transporte aéreo comercial.

Problemas específicos**TCO.200 Requisitos generales**

72. Se ha suprimido la referenciade la letra a) a las normas aplicables del Estado del operador y del Estado de matrícula de la aeronave que dan efecto a las normas aplicables contenidas en los anexos de la OACI, para evitar que se interprete que la Agencia tiene la intención de evaluar al operador del tercer país con las normas nacionales del tercer país. Como se mencionó anteriormente, queda claro que la Agencia no tiene intención de asumir el papel de autoridad competente de vigilancia.
73. Se ha suprimido la referencia a los «incidentes graves» de la letra e), porque se considera demasiado onerosa para los operadores de terceros países y la Agencia. Si es necesario, la Agencia utilizará otras fuentes de información pertinentes para recuperar dichos datos.

Sección IV - Autorización de operadores de terceros países

74. Esta subparte contiene requisitos para la autorización de operadores de terceros países que lleven a cabo operaciones de transporte aéreo comercial.

Problemas específicos**TCO.300 Solicitud de una autorización**

75. Como se ha indicado anteriormente, la obligación de presentar una solicitud 90 días antes de la operación prevista se ha reducido a 30 días para los servicios aéreos programados o los programas de servicios aéreos no programados, y a 7 días para los vuelos no programados. La autorización de vuelos no programados se limita a un máximo de 4 vuelos en un plazo máximo de 12 meses consecutivos. El operador de un tercer país solo podrá obtener dicha autorización una vez cada año natural. No obstante, cuando no existan problemas significativos de seguridad relativos al Estado del operador o al propio operador y el operador pueda demostrar que existe una necesidad operativa imprevista y urgente, la Agencia puede aceptar el procesamiento de una solicitud que no se presente 7 días antes la fecha prevista de operación.

TCO.315 Continuidad de la validez

76. La noción de que las autorizaciones de los vuelos no programados se expedirán con una duración limitada se ha reflejado en la letra a), apartado (4).

VIII. Parte-ART

77. Como se mencionó anteriormente, la Agencia nunca ha tenido la intención de asumir las responsabilidades del Estado encargado de la vigilancia ni de aplicar una metodología de evaluación rígida. Después de volver a evaluar la metodología, se ha decidido aclarar las intenciones de la Agencia, modificándose en consecuencia una serie de disposiciones de la Parte-ART relacionadas con la metodología de evaluación para la fase inicial y la fase de supervisión (por ejemplo, cambiando el término «vigilancia» por «supervisión», limitando las auditorías a los operadores prohibidos o después de una suspensión de una autorización y permitiendo un enfoque basado en el riesgo para autorizar y supervisar al operador del tercer país).
78. Además, se han hecho otras modificaciones para garantizar que el proceso en virtud de la Parte-TCO es coherente con el proceso en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005.

IX. Sección I – Generalidades

79. Esta sección contiene los requisitos aplicables a la Agencia en el contexto de las operaciones de terceros países en, desde o hacia la UE.

Problemas específicos**ART.110 Intercambio de información**

80. Con la inclusión de la expresión «debido a problemas de seguridad» en la letra a), apartado (2), se ha asegurado que la Agencia solo notificará las limitaciones pertinentes relacionadas con la seguridad en el contexto del Reglamento (CE) nº 2111/2005.
81. Se ha añadido una nueva letra c) para garantizar que los Estados miembros informarán a la Agencia de su intención de imponer una prohibición individual de explotación a un operador de un tercer país respecto a su propio territorio, con las condiciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2111/2005. La Agencia a su vez comenzará las gestiones necesarias para limitar o suspender la autorización.

ART.200 Procedimiento de evaluación inicial - Generalidades

82. La letra c) se ha redactado de nuevo para reflejar la metodología prevista de evaluación proporcionada y para garantizar que también se tendrán en cuenta las medidas de cumplimiento adoptadas por un tercer país respecto al solicitante. Se ha suprimido la referencia a las auditorías, ya que la Agencia no auditará en la fase inicial a operadores de terceros países que no estén incluidos en la lista de seguridad de la UE. La letra e) se ha redactado de nuevo para reflejar mejor el enfoque basado en el riesgo que aplica la Agencia. También facilita una base para

denegar una solicitud cuando sea evidente que una evaluación adicional resultará inútil.

83. La letra d) se ha modificado para garantizar que la Agencia solo se centra en las normas de la OACI para las que pueda aceptar medidas correctivas establecidas por el Estado del operador, el Estado de matrícula o el propio operador en caso de diferencias notificadas de conformidad con el artículo 38 del Convenio de Chicago.

ART.205 Procedimiento de evaluación inicial – Operadores de terceros países sujetos a una prohibición de explotación

84. Se trata de una disposición totalmente nueva que refleja la noción de que todos los operadores prohibidos pueden optar a solicitar una autorización. También se ha establecido una mayor coherencia con el Reglamento (CE) nº 2111/2005. Para mayor claridad, la Agencia propone una disposición independiente para los operadores prohibidos, como se establece en esta disposición. Como se mencionó anteriormente, la evaluación de un operador prohibido pueden incluir una auditoría in situ.

ART.210 Expedición de una autorización

85. Se han comparado los criterios establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2111/2005 con los criterios definidos en el presente Dictamen para expedir una autorización. Algunos de los criterios del mencionado anexo no se han reflejado adecuadamente en la Parte-TCO, por lo que se han incorporado en la letra a), subapartados (3) y (4). Además, la letra a), subapartado (4) se ha modificado para garantizar que solo se expedirá una autorización cuando no haya pruebas de grandes deficiencias sistémicas en la vigilancia del Estado del operador que tengan un impacto negativo en el desempeño de dicho operador. En la letra a) se ha añadido el subapartado (5) para garantizar que solo se expedirán autorizaciones a los operadores que no estén sujetos a una prohibición de explotación.
86. La letra b) se ha redactado de nuevo para reflejar el concepto de vuelos no programados, de reciente introducción (véase el apartado 37).

ART.215 Supervisión

87. Esta disposición se ha alineado con el ART.200 para garantizar que la Agencia aplica los mismos criterios tanto en la fase inicial como en la de supervisión.

ART.220 Programa de supervisión

88. Se ha suprimido el criterio «la naturaleza específica del operador y la complejidad de sus actividades» que deben tenerse en cuenta al desarrollar un programa de supervisión. Aunque este criterio es apropiado para la vigilancia de la seguridad realizada por el Estado del operador, se considera desproporcionado para la evaluación de los operadores de terceros países por parte de la Agencia. La letra c) se ha modificado para incluir la noción de que el intervalo de 24 meses se puede reducir cuando haya indicios de que la capacidad de vigilancia del Estado del operador haya disminuido. Se ha introducido la posibilidad de ampliar el intervalo a un máximo de 48 meses bajo determinadas condiciones.

ART.230 Incidencias y medidas correctivas

89. Como solo se prevén auditorías para los operadores prohibidos o después de la suspensión de una autorización vigente, se ha suprimido la letra b)(2) al resultar redundante. Las referencias a los «procedimientos y manuales del operador» se han suprimido de la letra c), ya que la Agencia no analizará a los operadores de terceros países con tanto detalle. Con el fin de dotar de una mayor flexibilidad a la Agencia y al operador para la aplicación de una medida correctiva, se ha suprimido la referencia a los 3 meses en la letra e), subapartado (2).

ART.235 Limitación, suspensión y revocación de autorizaciones

90. Se trata de una disposición de cumplimiento totalmente nueva, basada en la disposición de cumplimiento presentada inicialmente en el NPA. Como ya se ha mencionado anteriormente, el principal cambio respecto a la propuesta inicial es que se aplicarán procesos independientes para la «suspensión» y para la «revocación» de una autorización. En primera instancia, la Agencia solo podrá suspender la autorización. Para levantar la suspensión, la Agencia puede auditar al operador si se cumplen las condiciones definidas en el apartado ART.205(c). Dicha suspensión vendrá seguida de una revocación si durante 6(+3) meses el operador (en virtud de la Parte-TCO) o el Estado del operador (en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005) no ha sido capaz de demostrar que se haya adoptado con éxito una acción correctiva o cuando el operador esté incluido en la lista de seguridad de la UE, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2111/2005. Se ha introducido la letra f) para garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) nº 2111/2005.